

## Glosario de términos. Teoría del delito

A modo de glosario de términos, se recogen a continuación diversos términos técnicos que conviene conocer bien. Los preceptos del código penal son imprescindibles para adentrarse en el estudio detallado de la teoría del delito. Los números que siguen a cada término indican la sección concreta en la que se aborda.



A|B|C|D|E|F|G|H|I|J|K|L|M|N|O|P|Q|R|S|T|U|V|W|X|Y|Z

### A

**Aberratio ictus:** estructura de imputación en casos de error por parte de un agente, consistente en la divergencia entre la representación y la realidad, por equivocarse la trayectoria del curso de riesgo (*lit.*: error en el golpe). Es distinto de los casos de error in objecto vel in persona. C.53

**Accesoriedad** ("principio" de): dicese del criterio que rige la participación punible, según el cual la responsabilidad del partícipe depende de la del autor. L.13

**Accesoriedad limitada** ("principio" de): dicese del criterio que rige la responsabilidad en materia de participación en el delito, según el cual, para que alguien responda como partícipe, es preciso que exista, como mínimo, un hecho típicamente antijurídico (accesoriedad cualitativa) iniciado, es decir, al menos tentativa (accesoriedad cuantitativa). L.13

**Acción:** ver conducta. L.1

**Actio libera in (sua) causa:** estructura de imputación que, al permitir retrotraer la imputación del agente a un momento previo (*in causa*) en el que era efectivamente responsable de su acción (*libera*), consigue atribuir responsabilidad a un sujeto por un defecto propio de imputación. Dicha estructura permite superar un defecto de imputación del agente e imputar a pesar del defecto, por lo que ha merecido la denominación de estructura de *imputación extraordinaria*. C.13, C.104

**Actos preparatorios punibles:** supuestos expresamente previstos para tipificar conductas anteriores a la realización de un tipo (del que dependen) y que consisten en disponer lo preciso para realizar el tipo. Sólo admiten tres formas: conspiración, proposición y provocación (que incluye la apología de delito). Su sanción depende de que hayan sido previstos para el delito al que vienen a preparar; en otro caso, resultan impunes. C.134

**Actuar en lugar de otro:** estructura de imputación para atribuir responsabilidad a quien obra en nombre y/o representación de otro, que no obra. Particular relevancia tiene en materia de delitos especiales, en los que el cualificado no obra, por lo que no puede ser autor; y quien obra, no es cualificado, por lo que tampoco puede este ser autor. La estructura en cuestión permite superar el que el sujeto cualificado no obre, para hacerle responsable por el delito ejecutado por el no cualificado (art. 31). C.122

**Actus hominis** (*lit.*: acto del hombre): proceso o inactividad en la que el sujeto se ve inmerso como mero ser animal, de carácter sólo fisiológico. L.1

**Actus humanus** (*lit.*: acto humano): proceso o inactividad en la que el sujeto se ve inmerso como ser racional, por lo que cuenta con la posibilidad de autocontrol. L.1

**Agente provocador** (agent provocateur): dicese de quien provoca un delito para poder aprehender a su autor en ese momento. L.13

**Agotamiento del delito:** Actos del agente que quedan más allá del último momento de realización (consumación) de la conducta, por lo que no forman parte del tipo, aunque se relacionen con este (por ejemplo, la obtención del efectivo lucro en delitos que exigen ánimo de lucro).

**Apología:** según dispone el código penal (art. 18.1.II), es apología la exposición, ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión, de ideas o doctrinas que ensalcen el crimen o enaltezcan a su autor. Sin embargo, la apología sólo será delictiva como forma de provocación y si por su naturaleza y circunstancias constituye una incitación directa a cometer un delito. L.13

**Asunción voluntaria:** dicese de la posición de garante que concurre en quien asume por propia iniciativa controlar un riesgo que se cierne sobre terceros. L.6

**"Autor tras el autor":** estructura próxima a la autoría mediata, en la que la persona de atrás se sirve de un ejecutor inmediato que carece de culpabilidad. No constituye autoría mediata por cuanto concurre tipicidad objetiva y subjetiva en el ejecutor inmediato, por lo que este es autor. C.122

**Autoría (autor):** existe cuando se lleva a cabo una conducta antijurídica con dominio de la acción; puede ser dolosa o imprudente (art. 28.I CP). L.12

**Autoría accesoria:** aquel supuesto de autoría en el que al menos dos personas contribuyen a la realización de un tipo, pero no se hayan unidos en la ejecución por el mutuo acuerdo. C.123

**Autoría individual:** existe cuando se realiza una conducta típica por uno y solo un sujeto: ejecutor y autor coinciden. L.12

**Autoría mediata (autor mediato):** existe cuando se lleva a cabo una conducta antijurídica, con dominio de la acción a través de otro que se utiliza como instrumento (art. 28.I CP) porque carece su conducta de tipicidad objetiva o subjetiva. C.122

**Auxilio necesario:** dicese de las conductas de amparo a favor de terceros justificadas por estado de necesidad. C.82



## C

**Causa de justificación:** en sentido técnico significa la exclusión de la antijuricidad de una conducta (por legítima defensa, estado de necesidad justificante, cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de un derecho). En sentido material, existe una causa de justificación cuando se da una crisis para los bienes jurídicos, que existe ex ante, y se confirma ex post, que el ordenamiento resuelve a favor del interés preponderante. L.7, L.8

**Causa de justificación putativa:** se aplica a las causas de justificación en las que el agente cree erróneamente que concurren los presupuestos de la respectiva causa (puesto que entre las eximentes no solo hay causas de justificación, la denominación de "eximentes incompletas" no es precisa, aunque sea común en cierta doctrina). Se denomina también suposición errónea de los presupuestos de la causa de justificación (ver). C.72

**Causa de justificación real:** aquélla reacción ante una crisis para los bienes jurídicos que el agente se representa como realmente existente -ex ante- y que además existe como tal crisis para los bienes jurídicos en la realidad -ex post. Sólo en estos casos puede hablarse de una causa de justificación. C.71, C.81-C.83

**Causa de levantamiento de la pena:** circunstancia personal, surgida o realizada tras el delito, que impide la responsabilidad penal. Pertenece al ámbito de la punibilidad. L.14

**Causa personal de exclusión de la pena:** circunstancia personal, pero concurrente en el momento del hecho, que impide exigir responsabilidad penal a un sujeto. Pertenece al ámbito de la punibilidad. L.14

**Causalismo:** ver positivismo. L.2

**Coautoría (coautor):** se da cuando se lleva a cabo una conducta antijurídica, si existe mutuo acuerdo y con dominio de la acción en virtud del reparto funcional de actos (art. 28.I CP). C.121

**Colisión de deberes:** supuesto específico de estado de necesidad en el que la crisis para los bienes jurídicos proviene de la imposibilidad de cumplimiento simultáneo de dos deberes (sean los dos de actuar, sean de omitir, sea uno de obrar, otro de omitir), por lo que se impone sólo el cumplimiento

de uno de los dos deberes. C.83

**Comisión por omisión:** aquella estructura de imputación por la que se imputa un resultado a la omisión de una conducta debida, en determinadas circunstancias (art. 11 CP). L.6, C.62

**Comisión omisiva:** ver comisión por omisión.

**Complicidad** (cómplice o cooperador "no necesario"): existe cuando se presta ayuda previa o simultánea, sea psíquica o sea fáctica, pero de carácter no necesario a la comisión del delito del autor (art. 29 CP). L.13, C.133

**Concurrencia de culpas:** se emplea dicha expresión en sede de imprudencia, para designar la situación en la que tanto autor como víctima obran imprudentemente, uno al crear o favorecer por error un riesgo para la víctima; y esta mediante una autopuesta en peligro. L.5

**Concurso de delitos:** situación en la que, aun realizándose una pluralidad de acciones, no se procede a unificar todas bajo un mismo tipo, sino que es preciso aplicar más de uno para abarcar el desvalor completo de lo realizado. Admite dos formas: concurso real (se aprecian dos delitos por separado para conductas que se dan separadas) y concurso ideal (se aprecian dos delitos, agravando la pena de uno de ellos, para conductas que coinciden en el tiempo). No confundir con el concurso de normas o de leyes.

**Concurso de normas:** Situación en la que a una acción son aplicables más de una norma, pero sólo es posible aplicar una, pues de lo contrario se produciría una sanción desmedida. Se conoce también con la denominación de "concurso aparente de leyes penales". No confundir con el concurso de delitos.

**Condición objetiva de punibilidad:** elementos de los que depende, no la existencia del hecho, sino su relevancia penal objetiva. Pueden ser propias, si restringen la punibilidad de un hecho que sería punible de no darse la mentada condición; o impropias, si vienen a permitir la sanción. L.14

**Conducta:** proceso humano, externo y susceptible de autocontrol. L.1

**Conocimiento de la prohibición:** requisito necesario para la culpabilidad, consistente en el conocimiento, al menos eventual, del carácter prohibido (o prescrito) de la conducta que se realiza. Su ausencia, el error o desconocimiento de la prohibición. C.111, C.112

**Conspiración:** se da cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo (art. 17.1). C.134

**Consumación** (delito consumado): se da cuando se realizan todos los actos exigidos en la conducta descrita en un tipo delictivo; en los delitos que incluyen la producción de un resultado, ésta se identifica con la consumación (art. 15 CP). L.4

**Cooperación:** existe cuando se presta ayuda, previa o simultánea (sea psíquica o sea fáctica), a la comisión del delito del autor; admite dos formas: cooperación necesaria y complicidad. L.13, C.132, C.133

**Cooperación necesaria** (cooperador necesario): existe cuando se presta ayuda previa o simultánea, sea psíquica o sea fáctica, al autor de un delito mediante medios imprescindibles o necesarios (art. 28.II.b] CP). L.13, C.132, C.133

**Culpa:** es la terminología con la que se denominaba también la imprudencia. Todavía hoy puede emplearse, y se emplea, como sinónimo de imprudencia. Debe diferenciarse de la culpabilidad que se exige para poder responder por un delito. L.5

**Culpa consciente:** forma de imprudencia que la doctrina tradicional sitúa en el conocimiento del riesgo pero sin voluntad de realizar la conducta. L.5

**Culpa inconsciente:** forma de imprudencia que la doctrina tradicional define como producción de un resultado lesivo sin que haya existido conocimiento del riesgo ni voluntad de realizar la conducta. L.5

**Culpabilidad** (sujeto culpable): cualidad del agente en la medida en que se le imputa a título de reproche (como culpable) un hecho típicamente antijurídico. L.9

**D** 

**Delito continuado:** situación en la que una pluralidad de acciones que en sí mismas ya tienen sentido típico son aunadas bajo una sola denominación dotada de sentido típico propio (art. 74). Una modalidad de esta figura es la denominada "delito continuado masa", para infracciones contra el patrimonio (art. 74.2).

**Delitos especiales:** son aquellos delitos que exigen que el ejecutor reúna una cualificación específica para poder ser autor. Plantean problemas en sede de autoría mediata y coautoría y participación, cuando no todos los intervinientes sean cualificados.

**Delito de hábito:** aquel delito cuya entidad proviene de la repetición habitual de actos que por sí mismos tendrían ya entidad, pero que adquieren un peculiar sentido agravado precisamente por la repetición. El código prevé en algunos casos figuras de delito de hábito (por ejemplo, arts. 234.II y 244.1.II).

**Delitos de mera actividad:** son aquellos tipos cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se precise la producción de un resultado separado espacio-temporalmente de esta.

**Delitos de peligro:** son aquellos tipos cuyo contenido de injusto reside en la creación de un riesgo para un bien jurídico, y no en la producción de un daño. Admiten, al menos, dos formas: delitos de peligro concreto (que son de resultado -de resultado de peligro, se entiende), y de peligro abstracto (que son de mera actividad).

**Delito permanente:** aquel delito que se consuma desde el inicio de la creación de una situación antijurídica que se prolonga en el tiempo, por obra del agente (por ejemplo, en el delito de detenciones ilegales, en el que la privación de libertad inicial consuma ya el delito, pero éste se extiende tanto como dure la detención).

**Delito putativo:** se habla de delito putativo cuando el agente se representa estar obrando contra una norma que en realidad no existe (estar realizando un tipo que no es tal). Resulta impune. Ha de diferenciarse de la eximente putativa, pues en ésta se da por existente la situación fáctica que fundamentaría una causa de justificación si fuese conocida; difiere a su vez de los casos de error de permisión.

**Delitos de resultado:** son aquellos tipos cuyo contenido consiste en la producción de un efecto separado espacio-temporalmente de la conducta.

**Desistimiento:** conducta de quien, habiendo iniciado ya directamente y por actos exteriores la realización de un delito, no continúa esta, sea abandonando la ejecución (desistimiento pasivo), sea contribuyendo a evitar activamente la consumación (desistimiento activo). C.44

**Desviación causal:** dicese de aquellos casos en que la producción de un resultado típico difiere del curso de riesgo que se había representado el autor. Puede, en algún caso pero no siempre, dar lugar a error de tipo. C.22, C.121

**Dolo:** Conciencia de estar realizando los actos que exige el respectivo tipo de un delito. L.3

**Dolo directo:** conciencia cierta, con seguridad, de estar realizando los actos que exige el respectivo tipo de un delito. También, conciencia del peligro acompañada de la voluntad de realizarlos.

Admite dos formas: **dolo directo de primer grado** (o intención), y **dolo directo de segundo grado** (o de consecuencias necesarias). C.31

**Dolo eventual:** conciencia dudosa de estar realizando los actos que exige el respectivo tipo de un delito, porque el agente carece de la seguridad de que se vaya a consumir. C.33

**Dolus generalis:** solución que se da a aquellos casos en los que, realizado un delito con dolo, al que sigue inmediatamente la realización de un segundo delito, doloso o imprudente, se propone sancionar por un solo delito doloso. Más que una modalidad de dolo, es un tópico de la argumentación para dar solución a un grupo problemático de casos. La solución unitaria de castigar por un solo delito es criticable. C.55

**Dolus malus:** concepto tradicional de dolo que incluye la conciencia (y la voluntad) del peligro propio del tipo, junto a la conciencia (y la voluntad) del carácter antijurídico de esa conducta. L.9

**Dolus naturalis:** concepto más evolucionado de dolo (propio del Finalismo) que incluye sólo la

conciencia y voluntad del peligro propio del tipo, pero no la conciencia y voluntad del carácter antijurídico de esa conducta (que se ubican en sede de culpabilidad). L.9

**E** 

**Elementos subjetivos del injusto:** dicese de aquellos requisitos de carácter intencional distintos del dolo que en ocasiones se emplean para describir los tipos (por ejemplo, el ánimo de lucro para definir el hurto). L.3

**Enajenación mental:** uno de los casos que, en la legislación española, excluye la imputabilidad. C.91

**Encubrimiento:** tipo cuyo contenido consiste en la frustración de la reacción jurídica que aporta la Administración de Justicia tras la comisión de delitos, mediante el favorecimiento a los intervinientes previos (autores y/o partícipes) de otro delito (por ejemplo, ayudar a huir o hacer desaparecer pruebas...). L.13

**Error:** discordancia entre la representación ex ante de la realidad y la realidad ex post. L.4, L.5

**Error in objecto:** aquel error que recae sobre el objeto del hecho. C.52

**Error in persona:** aquel error que recae sobre el objeto del hecho cuando este es el sujeto pasivo del delito. C.52, C.53

**Error de tipo:** discordancia entre la representación del riesgo de la propia conducta (ex ante) y la realización (ex post) de ese riesgo. C.51, C.52, C.53

**Error de permisión:** ver error de prohibición.

**Error de prohibición:** discordancia entre la representación (ex ante) del carácter antijurídico o prohibido de una conducta y la existencia de esa antijuricidad (ex post). Si la discordancia se da entre la representación (ex ante) del carácter permitido de una conducta y su efectiva permisión (ex post) por el ordenamiento, hablamos de error de permisión (en materia de causas de justificación). C.111, C.112

**Error sobre los presupuestos de una causa de justificación:** son posibles dos casos: creencia errónea de que concurren los presupuestos de una causa de justificación (ver eximente putativa); y desconocimiento de que realmente se están dando los presupuestos de la causa de justificación. En este último caso, el agente da por inexistente una situación de crisis que justificaría su conducta si fuese conocida; entra entonces en juego la estructura de una tentativa, porque se cree estar realizando un delito que quedaría justificado. C.72, C.56a, C.56b

**Estado de necesidad agresivo:** dicese de aquel estado de necesidad en el que el peligro que se cierne sobre alguien (o algo) proviene de la naturaleza o de un tercero que obra amparado por el riesgo permitido socialmente. Las facultades de obrar son mínimas, en comparación con el estado de necesidad defensivo o con la legítima defensa. C.82

**Estado de necesidad defensivo:** dicese de aquel estado de necesidad en el que el peligro que se cierne sobre alguien (o algo) proviene de un tercero que obra sin dolo o bien con dolo pero sin que la conducta sea antijurídica en términos jurídico-penales. Las facultades de obrar son mayores que en el estado de necesidad agresivo, pero menores que en la legítima defensa. L.8

**Estado de necesidad justificante:** estado de crisis para los bienes jurídicos que el ordenamiento resuelve a favor del interés preponderante de forma que la conducta queda amparada por el Derecho (norma permisiva). L.7, L.8

**Estado de necesidad propio:** aquella situación de crisis para bienes jurídicos en que el agente obra en beneficio propio. L.8

Estado de necesidad exculpante: estado de crisis para los bienes jurídicos en que no concurre la justificación general de la conducta (que se halla prohibida o prescrita), pero sí es posible la exculpación particular del agente. C.92, C.113

**Estado de necesidad de terceros:** aquella situación de crisis para bienes jurídicos en que el agente obra en beneficio de terceros (auxilio necesario). C.82

**Estado de necesidad putativo:** ver causa de justificación putativa.

**Estado de necesidad real:** ver causa de justificación real.

**Exculpación:** dicese de los casos en los que se excluye la culpabilidad por razones distintas a las de la inimputabilidad y desconocimiento de la prohibición. En la legislación española pueden vincularse con la eximente de miedo insuperable. C.92, C.113

**Excusa absolutoria:** condición personal, concurrente en el momento del hecho, que hace desaparecer ex lege la necesidad de sancionar. Pertenece al ámbito de la punibilidad. L.14

**Eximente putativa:** ver causa de justificación putativa.

## F

**Facultad** (norma facultativa): norma cuyo contenido consiste en permitir conductas. No es ni prohibición ni prescripción. Da lugar, al ser aplicada de forma retrospectiva, a tipos de (causas de) justificación. L.7

**Finalismo:** corriente doctrinal en Derecho penal cuyas tesis fundamentales son concebir la acción como "acción final", el "dominio del hecho" como criterio determinante de la autoría y el "poder actuar de otro modo" como nota esencial de la culpabilidad. Ha ejercido y ejerce cierta influencia en las concepciones doctrinales actuales, en cuanto que el estudio de la acción y el tipo como dolosos es algo genuinamente finalista. L.9

**Fuerza irresistible:** violencia física, externa y no susceptible de superar que influye sobre un sujeto impidiendo el autocontrol. Ha de distinguirse de la vis moralis, o vis compulsiva. Estas dos últimas dan lugar a situaciones de amenazas o coacciones: influjo sobre la formación de la decisión. C.11

## I

**Ignorancia:** situación o efecto de desconocimiento que genera el error. L.4, L.5

**Imprudencia** (delito imprudente, hecho imprudente): falta de conocimiento de que con la conducta se están realizando los actos exigidos por un tipo delictivo, y que da lugar a la imputación de la conducta a pesar de faltar el aspecto subjetivo que de ordinario se exige (arts. 5, 10, 14.1 CP). También se conoce como culpa, concepto que no ha de confundirse con el de culpabilidad. L.5

**Imprudencia grave:** modalidad de imprudencia, según el código penal español, consistente en la infracción de las reglas más básicas de cuidado que a toda persona cabe exigir. L.5

**Imprudencia leve:** modalidad de imprudencia, según el código penal español, consistente en la infracción de reglas de cuidado por debajo de lo exigible a cualquier persona. L.5

**Imprudencia profesional:** modalidad de imprudencia, según el código penal español, consistente en la infracción de reglas de cuidado derivadas del concreto ámbito profesional en el que obra el agente. L.5

**Imputabilidad:** condición mínima necesaria para declarar a un agente culpable del hecho, consistente en la capacidad de conocer las normas y regirse mediante éstas. C.103

**Imputación:** Juicio mediante el cual se atribuye sentido al objeto de referencia. Puede consistir en la atribución a la acción del sentido de "hecho", o bien en la consideración de ese hecho como típico, o bien, en la atribución de ese hecho como "culpable". Puede ser ordinaria (cuando concurren todos los elementos requeridos en cada caso para imputar); o bien, extraordinaria (cuando aun no concurriendo esos requisitos, se procede a imputar de manera excepcional: se hace responsable al agente precisamente de su defecto de imputación). Modalidades principales de imputación extraordinaria son la imprudencia (error vencible de tipo) y la actio libera in causa. L.5, C.13, C.104

**Imputación objetiva:** se entiende por tal el juicio de valoración de una conducta como típica, como perteneciente al género de conductas descritas en un concreto tipo. En los delitos de resultado se plasma en atribuir el resultado derivado de la conducta a la conducta misma; y en los de mera actividad, en atribuir la conducta sin más como perteneciente al tipo en cuestión. L.2

**Imputación subjetiva:** se entiende por tal el juicio de atribución de una conducta como dolosa. En su defecto, puede entrar en juego la imputación extraordinaria (error vencible o imprudencia). L.5

**Imputación recíproca** ("principio" de): criterio que rige en materia de coautoría, según el cual lo

que realiza cualquier coautor se atribuye igualmente a los restantes coautores, siempre que lo conozcan. C.121

**Inconsciencia:** imposibilidad de actuar por pérdida de la capacidad de volición. L.1

**Inducción** (inductor): existe cuando se hace surgir en otro, mediante medios de influjo psíquico, la resolución de cometer un delito (art. 28.II.a] CP). C.121

**Inexigibilidad de otra conducta:** causa de exculpación de un agente por hallarse en una situación que el ordenamiento puede disculpar en particular a él, aunque siga estando prohibida o prescrita con carácter general (por eso no constituye una causa de justificación). C.113, C.92

**Injerencia:** dicese de la posición de garante que surge cuando el sujeto en cuestión ha creado un riesgo para los bienes jurídicos que amenaza después con realizarse. L.6, C.63

**Inviolabilidad personal:** condición de la persona que hace que su conducta no pueda ser objeto de punibilidad, aunque revista el carácter de típica y antijurídica, y el agente pueda ser culpable. L.14

**Iter criminis:** describe toda la fase del delito, desde la exteriorización de la voluntad del agente hasta la realización del último momento de relevancia típica. L.4

## L

**Legítima defensa putativa:** ver causa de justificación putativa.

**Legítima defensa real:** ver causa de justificación real.

**Lesividad:** comprobación por el juzgador de la necesidad en abstracto de sancionar por el hecho en función de su gravedad y de otros factores. L.14

## M

**Minoría de edad:** supuesto en el que el agente (de edad inferior a 18 años) es considerado no culpable de acuerdo con el Derecho penal de adultos (código penal), pero culpable según el de menores. C.121

**Movimiento reflejo:** proceso en el que se transmite un impulso desde un centro sensor a un centro motor, por vía subcortical, sin interposición de la conciencia. C.12

## N

**Neokantismo:** corriente doctrinal en Derecho penal cuya tesis fundamental es la consideración de la realidad del delito desde puntos de vista valorativos (lo cual trae consigo, por ejemplo, que la culpabilidad se conciba como juicio de reproche). En el tiempo, se sitúa entre el causalismo y el finalismo. L.9

**Norma facultativa:** ver facultad.

## O

**Omisión** (delitos de): delitos cuya esencia consiste en la infracción de un deber de actuar positivamente que el Ordenamiento exige a los destinatarios en determinadas circunstancias. Admite dos formas: delitos de omisión pura y de comisión por omisión. L.6

**Omisión pura:** modalidad de tipo omisivo en casos de delitos de mera actividad, pues no se exige la evitación de un resultado, sino la sola realización de una conducta. L.6, C.61, C.63

**Omissio libera in causa:** estructura de imputación extraordinaria, paralela a la "actio libera in causa", según la cual se hace responsable al agente de haberse puesto en situación de imposibilidad de cumplimiento de la acción prescrita. L.6

## P

**Participación** (partícipe): existe cuando se interviene en el hecho antijurídico de un autor. Admite dos formas en nuestro Derecho positivo: inducción y cooperación (necesaria o no). L.13

**Permisión:** ver facultad. L.7

**Posición de garante:** requisito imprescindible para la imputación de una conducta en comisión por omisión, consistente en la situación típica específica en la que surge un específico deber de actuar. Admite situaciones de dos clases: posiciones de garante derivadas del deber de protección de un

bien jurídico y derivadas del deber de control de fuentes de peligro. L.6, C.62, C.63

**Positivismo:** corriente doctrinal en Derecho penal cuya tesis fundamental es considerar el delito como explicado únicamente por la causalidad físico-natural, como un fenómeno natural regido por las leyes de la causalidad externa (la antijuricidad) e interna (la culpabilidad), sin posibilitar la presencia de la libertad. Se trata de un planteamiento ya superado en la doctrina actual. L.2, L.9

**Preterintencionalidad:** grupo de casos caracterizados por la realización de una conducta que simultáneamente despliega un riesgo abarcado por el dolo del agente, y de otro, en cambio, no abarcado pero imputable por imprudencia. C.59a, C.59b

**Prescripción** (norma prescriptiva): norma que exige la realización positiva de una conducta. Da lugar, al ser aplicada de forma retrospectiva, a tipos omisivos. No debe confundirse con la llamada "prescripción" del delito o de la pena. L.6

**Prohibición** (norma prohibitiva): norma que veda la realización de una conducta. Da lugar, al ser aplicada de forma retrospectiva, a tipos comisivos. L.2

**Proposición:** La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito invita a otra u otras personas a ejecutarlo (art. 17.2). C.134

**Provocación:** La provocación existe cuando directamente se incita por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante, que facilite la publicidad, o ante una concurrencia de personas, a la perpetración de un delito (art. 18.1). C.134

**Punibilidad:** último estadio de la teoría del delito en el que se constata la necesidad en concreto de aplicar una pena al agente. L.14

## R

**Receptación:** delito consistente en el favorecimiento post-delictivo con ánimo de lucro a quien haya realizado (autores o partícipes) un delito patrimonial. L.13

**Referencia** (criterio de): criterio que rige en materia de dolo, según el cual, la representación, o conocimiento, que caracteriza al dolo ha de venir referida al riesgo descrito en un tipo. L.3, L.4, L.5

**Resultado:** efecto exterior perceptible producido por una conducta típica. No confundir con la consumación, que viene dada por la realización del último hecho del tipo. L.2, L.14

**Riesgo típicamente relevante:** requisito para imputar objetivamente una conducta, que consiste en la valoración del riesgo de la conducta en cuestión como perteneciente al género de riesgos que la norma en cuestión pretenda prevenir. Lo no típicamente relevante se considera riesgo permitido, que es atípico. L.2, C.21, C.22, C.23

## S

**Simultaneidad** (criterio de): criterio que rige en materia de dolo, según el cual, el conocimiento que caracteriza al dolo ha de darse mientras dure el riesgo representado. Lo representado antes (dolus antecedens) o después (dolus subsequens) no constituye dolo. L.3, L.4, L.5

**Suposición errónea de la existencia de los elementos de una causa de justificación:** se trata del grupo de casos en que el agente cree que concurren los elementos de una causa de justificación (una crisis para los bienes jurídicos) que en realidad no se da. Su tratamiento es el del error sobre el tipo, pues se yerra sobre un tipo (facultativo, o causa de justificación). L.7, L.8

## T

**Tentativa** (delito en grado de): existe cuando se da principio a la ejecución de un delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del sujeto (arts. 15, 16.1, 62 CP). L.4

**Tentativa acabada:** realización de todos los actos del tipo que compete al sujeto activo del delito aportar para realizar el tipo en cuestión. L.4, C.41

**Tentativa idónea:** realización de parte o de todos los actos descritos por el tipo creando un peligro apto ex ante y ex post para llegar a la consumación. L.4, C.41, C.42

**Tentativa inacabada:** realización de parte de los actos del tipo que compete al sujeto activo del delito aportar para realizar el tipo en cuestión. L.4, C.41

**Tentativa inidónea:** situación en la que por inidoneidad del sujeto, objeto o medio, resulta imposible llegar a la consumación del delito iniciado: aunque la percepción intersubjetiva es de que existe peligro ex ante, en realidad no existía tal peligro. L.4, C.42

**Tentativa irreal:** realización de parte o de todos los actos descritos por un tipo pero sin crear siquiera un peligro apto ex ante en términos comunicativos para llegar a la consumación. Distinguir de la tentativa inidónea. L.4, C.43

**Teoría de la culpabilidad:** concepción doctrinal que requiere para ser culpable imputabilidad del agente, conocimiento de la prohibición y exigibilidad de una conducta conforme a la norma. L.9

**Teoría del dolo:** concepción doctrinal en materia de culpabilidad caracterizada por la exigencia, para ser culpable, como mínimo de imputabilidad y dolo o culpa como formas de culpabilidad (entendiendo el dolo como el conocer y querer la situación típica y la antijuricidad de la conducta). L.9

**Tipicidad (tipo):** carácter de una conducta en la medida en que se encuentre definida en la Ley como infracción. L.2, L.3

**Tipo objetivo:** descripción legal de una conducta externa. L.2

**Tipo subjetivo:** descripción legal de una conducta interna (dolo). L.3

**Tipos comisivos:** delitos surgidos al aplicar una norma prohibitiva en su función de medición de conductas ya realizadas. L.2

**Tipos congruentes:** dicese de aquellos casos en que la representación (ex ante) de la situación por el agente coincide con la realidad extramental (ex post). L.3

**Tipos incongruentes:** dicese de aquellos casos en que la representación (ex ante) de la situación por el agente difiere de la realidad (ex post). Lo son los casos de error de tipo (y los de prohibición) y los de tentativa (y los de delito putativo). L.4, L.5

**Tipos de mera actividad:** ver delitos de mera actividad. L.2

**Tipos de peligro:** ver delitos de peligro.

**Tipos de resultado:** ver delitos de resultado.

**Tipos omisivos:** delitos surgidos al aplicar una norma prescriptiva en su función de medición de omisiones. L.6

**Teoría jurídica del delito:** conjunto de estructuras de imputación por medio de las cuales el Derecho atribuye responsabilidad penal a un sujeto.

## V

**Vis absoluta:** ver fuerza irresistible. L.1

**Volición:** acto de libertad básica mínima, consistente en obrar con una alternativa mínima (obrar o dejar de obrar; salir de la inactividad o permanecer en ella). Ha de distinguirse de la voluntariedad. Se excluye por la vis absoluta. L.9, C.102

**Voluntariedad:** acto de libertad plena, consistente en obrar, no sólo con alternativas (o volición), sino además con una completa decisión libre. Se excluye por la vis compulsiva. L.9, C.102